

de cumplirlo compareciendo ante juez incompetente. No obsta á este precepto el caso de sumisión expresa ó tácita, porque entonces la misma ley dá competencia al juez que no la tendría sin la voluntad de las partes. Para el cumplimiento de esta disposición, véanse las reglas que se establecen en la sección segunda del título II de este libro.

Y no sólo exige la misma que la comparecencia en juicio sea ante juez ó tribunal competente, sino también que se verifique en la forma ordenada por esta ley. Además de lo que se determina sobre este punto en los artículos siguientes como regla general, deberá observarse lo que se ordena especialmente para cada juicio ó acto de jurisdicción voluntaria en sus títulos respectivos.

## SECCION PRIMERA.

DE LOS LITIGANTES, PROCURADORES Y ABOGADOS.

### Artículo 2.º.

Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

#### I.

El art. 12 de la ley de 1855 está reproducido literalmente en los dos primeros párrafos del que vamos á comentar, y se ha adicionado el tercero para hacer mención de todos los que pueden comparecer en juicio, pues aunque la jurisprudencia, en la necesidad de suplir la omisión de la ley, había considerado comprendido en el párrafo 2.º lo que ahora se declara en el 3.º, es conveniente que la ley haga esta declaración para alejar todo motivo de duda.

Téngase presente que este artículo se refiere á la persona de los mismos litigantes, ya sean demandantes ó demandados: no habla de los requisitos que deben concurrir en el mandatario ó procurador para comparecer en juicio á nombre de su mandante; sino del derecho personal y directo que compete á cualquiera para personarse á hacerse representar en juicio, según que pueda ó no comparecer por sí, con arreglo á lo que se preceptúa en los dos artículos que siguen. Bajo tal concepto ordena el párrafo 1.º, que sólo podrán comparecer en juicio, es decir, sólo podrán personarse directamente ó autorizar á otros para que se personen por ellos, los que se hallen en el pleno ejercicio de los derechos civiles. ¿Y cuáles son éstos?

Para enumerarlos necesitamos definir lo que se entiende por "derechos civiles," que no son otros que los que proceden de la ley civil, que es la que arregla las relaciones de los ciudadanos entre sí y con respecto á otras comunidades ó corporaciones, que para el efecto se consideran como una entidad, como personas morales ó jurídicas. Estos derechos pueden ser "activos ó pasivos," según que se refieran á el acto de ejercerlos, ó á la capacidad de adquirirlos: entre los primeros se cuentan el de patria potestad, el que va inherente á la autoridad marital, el de contratación, el de la libre administración y disposición de los bienes, tanto "inter vivos" como "mortis causa;" y entre los segundos la aptitud para ser nombrado tutor ó curador, y para suceder por testamento ó "ab-intestato," ó para adquirir "inter vivos." Téngase cuidado en no confundir estos derechos con los "políticos," que son los que según la ley fundamental del Estado van inherentes á la condición del ciudadano, ó sea los que establecen las

relaciones de éste con los poderes constituidos, según la forma política del gobierno de la nación; por ejemplo, el derecho electoral pasivo y activo, y el de aptitud para desempeñar los diferentes cargos públicos, según el mérito y capacidad de cada uno.

Conocidos los derechos civiles de que habla el artículo, lógico es deducir que los menores de edad, los hijos de familia mientras se hallen sujetos á la patria potestad, las mujeres casadas, los locos, idiotas, sordo-mudos y pródigos, no pueden comparecer en juicio, porque no gozan de la plenitud del ejercicio de los derechos civiles: podrán tener algunos derechos, pero no poseen el "pleno ejercicio," que es la condición necesaria que marca el artículo para ello. La nueva ley no ha alterado en esta parte la jurisprudencia antigua, ántes por el contrario ha sancionado sus disposiciones, siguiendo las huellas de todas las legislaciones modernas de Europa. En el mismo caso que los anteriores se encuentran los sentenciados criminalmente á la pena de interdicción civil, que según el art. 43 del Código penal vigente priva al penado, mientras la está sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes, y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos: no así los condenados á inhabilitación perpetua ó temporal de derechos políticos, profesión ú oficio, porque la ley habla de derechos civiles, entre los que no se cuentan los anteriores, como ya hemos demostrado.

Al consignar la ley en el primer párrafo un principio inconcuso de derecho público, no ha podido menos de conocer que los intereses de las personas, á quienes alcanza la prohibición de comparecer en juicio, podían hallarse comprometidos en un litigio, y por consecuencia que no era justo quedasen abandonados, sin proveer al correspondiente remedio para semejante caso. Y en verdad que era esto tanto más necesario, cuanto que los individuos que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, pertenecen á una categoría que ha sido mirada siempre por todas las legislaciones del mundo con la mayor protección, otorgándoles toda clase de privilegios. Por esta razón ha dicho la ley en el segundo párrafo de este artículo, que por los que no se hallen en el caso de disfrutar el pleno ejercicio de sus derechos civiles "comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho." El artículo se refiere á lo que dispone el derecho civil sobre este punto, y según él (1) los representantes legítimos de los incapacitados para comparecer en juicio son: el padre, y en su defecto la madre, por el hijo legítimo no emancipado, el marido por su mujer, y los tutores y curadores por los menores, locos, idiotas, sordo-mudos, pródigos y demás incapacitados. Creemos conveniente recordar aquí lo que se halla dispuesto especialmente sobre la capacidad de algunas de dichas personas para comparecer en juicio, resolviendo á la vez las dudas que suelen ocurrir en la práctica acerca de tan importante materia.

#### II.

"Hijos de familia."—Nuestras antiguas leyes no les permitían comparecer por sí en juicio, aunque fuesen mayores de edad, sin licencia de sus padres, pues como no salían de la patria potestad mientras no fuesen emancipados, no estaban en el pleno ejercicio de los derechos civiles, y sólo por excepción se les autorizaba para poder litigar sin dicha licencia, siendo mayores, por razón del peculio castrense y cuasi-castrense y en los casos en que les era permitido hacerlo contra sus padres.

Esta jurisprudencia, y las leyes en que estaba fundada, han sido esencialmente modificadas por la ley de Enjuiciamiento y por la del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, como vamos á exponer. Nos referimos á las disposiciones contenidas en el capítulo V de esta ley, que al ser modificada respecto á los ma-

(1.) Leyes 7.ª y 11, tít. 2.º; 1.ª, tít. 3.º; 2.ª y 10, tít. 5.º, y 12, tít. 22, Partida 3.ª; 11, tít. 17, Part. 4.ª; 13 y 17, tít. 16, Part. 6.ª; 11, tít. 1.º, libro 10, Nov. Rec., y artículos 45, 64 y 65 de la ley del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870.

trimonios canónicos por el decreto del Ministerio-Regencia del Reino de 9 de Febrero de 1875, se exceptuaron de la derogación, mandando aplicarlas para los efectos civiles de todos los matrimonios, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado este contrato.

Dicha ley del Matrimonio civil por su art. 64 concede á la madre, en defecto del padre, la patria potestad, de que ántes carecía, sobre sus hijos legítimos no emancipados, y declara á la vez que "se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad;" ordenando en el 65 que, como consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho á representar en juicio á sus hijos legítimos no emancipados en todos los actos jurídicos que les sean provechosos. Por consiguiente, hoy los hijos de familia mayores de veinticinco años (y de veinte en Aragón) pueden comparecer en juicio por sí mismos, sin necesidad de licencia de sus padres, pues se hallan en el pleno goce de los derechos civiles; y si fuesen menores de edad, serán representados por su padre, ó por la madre si éste hubiese fallecido ó estuviese incapacitado, fuera de los casos expresados en el artículo 1995, en que, prévia la habilitación del juez, podrán ser representados por un curador para pleitos.

Dispone la misma ley en su art. 66 que el "padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni la administración de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía," y añade en el 67, que el hijo "se reputará como emancipado" para la administración y usufructo de dichos bienes. Equipara, pues, al "peculio castrense y cuasi-castrense," de que no hace mención dejándolo subsistente por tanto, lo que gana con su trabajo ó industria el hijo legítimo que no vive en compañía de sus padres, y lo declara emancipado para la administración y usufructo de estos bienes, como lo estaba por la de aquellos peculios. ¿Podrá el hijo comparecer por sí en juicio en lo que se refiera á dichos bienes? Téngase presente que ese hijo será menor de edad, pues si fuese mayor de veinticinco años estaría emancipado de derecho para todo, según la declaración del art. 64; y siendo menor, no puede comparecer por sí en juicio, porque no está en el pleno goce de los derechos civiles. Por consiguiente deberá ser representado por su padre, y en su defecto por la madre, conforme al núm. 1.º del art. 65 de la citada ley del Matrimonio civil, puesto que para este efecto la ley no lo declara emancipado, sino tan sólo para la administración y usufructo de aquellos bienes.

Esta misma doctrina es aplicable á los menores emancipados ó no sujetos á la patria potestad, sin otra diferencia que la de ser representados por su curador, según tiene declarado recientemente el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Diciembre de 1880, publicada en la "Gaceta" de 16 de Febrero siguiente. Un capitán de reemplazo, menor de edad, reconoció una deuda en acto de conciliación convenido, obligándose á pagarla con 240 rs. mensuales de su sueldo. Hecha por el juzgado la retención de esta suma, había percibido el acreedor algunas mensualidades, cuando el curador de aquel presentó demanda ordinaria pretendiendo se declarase la nulidad de dicho convenio, y que se condenara al acreedor á la devolución de las cantidades que había recibido, fundándose en que aquel, por ser menor de edad, no pudo comparecer en juicio ni obligarse sin asistencia de su curador. Se opuso el demandado alegando, entre otras razones, que la ley 6.ª, tít. 17 de la Partida 4.ª concede á los hijos menores la propiedad del peculio castrense, facultándolos para disponer de él libremente, cuya ley era aplicable al caso porque el deudor había obligado únicamente bienes de esta clase. Y la Audiencia, confirmando la sentencia de primera instancia, absolvió de la demanda al demandado. El Tribunal Supremo, en virtud de recurso de casación interpuesto por el curador, ha casado esta sentencia, accediendo á los dos extremos de la demanda, por los fundamentos siguientes:

"Considerando que la prohibición contenida en la ley 11, tít. 2.º, Partida 3.ª en sus palabras, "menor seyendo alguno de edad de veinticinco años, non pueden facer contra él demanda ninguna en juicio, á ménos que sea delante aquel que lo ha de guardar á él ó á sus bienes," no distingue de personas, cualesquiera que sean su estado y condición, ni de la clase de los bienes que se demanden, fijándose solamente en que las demandadas no hayan cumplido la edad antes dicha de veinticinco años;" añadiendo en otros dos considerandos, que el

acto de conciliación, verdaderamente judicial por sus consecuencias cuando hay convenio, celebrado por el menor sin asistencia de su curador, obligando su paga de capitán de reemplazo, no debió tener efecto, y al no declararlo así la Sala sentenciadora, había infringido dicha ley.

Queda, pues, sancionado por la jurisprudencia que los menores, estén ó no sujetos á la patria potestad, no pueden comparecer por sí en juicio, ni aun por su peculio castrense ó cuasi castrense, sin asistencia de sus padres ó de su curador. "¿Podrán los hijos comparecer en juicio contra sus padres?"—La ley 2.ª, tít. 2.º, de la Partida 3.ª, prohíbe al hijo litigar con su padre "por el debito de la naturaleza et del señorío que há sobre él, et otrosí porque vive con él de so uno," exceptuando, sin embargo, de esta regla general los casos especiales que menciona, y son: 1.º en todo lo que refiere á sus peculios; 2.º si accediese contienda entre el padre y el hijo en razón de su linaje, ó le negase alimentos pudiendo dárselos; 3.º si desgastase ó "malmetiese" su peculio adventicio; y 4.º si el hijo pretendiese salir de la potestad de su padre, porque "le diese tan fuerte vida que la non podiese sufrir, ó le aconsejase ó le diese carrera para facer alguna maldad." En todos estos casos, aunque el hijo no necesitaba la licencia de su padre para litigar con él, debía pedir préviamente la "vénia" al juez, porque "natural razón es et derecha que los fijos hayan reverencia et fagan honra á sus padres." En la práctica estaba reducida esta vénia judicial á la fórmula que se ponía al principio de la demanda, diciendo: "prévia la vénia en derecho necesaria." En este último punto creemos derogada dicha ley: por lo demás, son tan justas y prudentes sus disposiciones, que será raro el caso en que un hijo tenga que litigar con sus padres, que no esté comprendido en las excepciones que establece; pero si se viese en la dura necesidad de hacerlo, no tendrá que pedir al juez la vénia ni habilitación para comparecer en juicio, según lo previene el art. 1998. Si es mayor de edad, podrá comparecer por sí mismo, mediante á que se halla en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, único requisito que exige el artículo que comentamos; y si fuere menor, deberá habilitarse de curador para pleitos, conforme á lo prevenido en el art. 1997 de la presente ley.

### III.

"Menores casados."—¿Podrán comparecer en juicio los menores de 25 años y mayores de 18 que estuviesen casados y velados? Hé aquí una cuestión muy debatida entre los prácticos y que debemos resolver con arreglo al principio consignado en el artículo que comentamos. Según las leyes Recopiladas (1), el hijo casado y velado queda emancipado por este solo hecho, y adquiere el usufructo de sus bienes adventicios y la facultad de administrar éstos y los de su mujer como si fuere mayor de edad. La práctica de los tribunales y el común sentir de los autores de más nota (2) han interpretado estas leyes diciendo, que aunque se concede á aquellos el beneficio de administrar y manejar sus bienes para que puedan atender á las cargas de la sociedad conyugal, estimulándoles de este modo á contraer matrimonio, no debe ni puede suponerse que el legislador haya querido dejarlos en absoluta libertad, y reducidos completamente á la clase de mayores; y por consecuencia opinan que no pueden vender ni enajenar sus bienes, ni tampoco comparecer en juicio sin la intervención del curador. Interpretadas, pues, de esta manera dichas leyes, y no hallándose en su virtud tales personas en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, toda vez que en cuanto á la contratación son considerados como menores, es indudable que según la prescripción de la nueva ley tampoco podrán comparecer en juicio los que, aunque casados y velados, no hayan cumplido la mayor edad.

Es de notar que la ley ya citada del Matrimonio civil, después de ordenar en el art. 45 que el marido administrará los bienes de su mujer, excepto aquellos cuya administración corresponda á la misma por la ley, y estará facultado "para representarla en juicio," salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma

(1) Ley 7.ª, tít. 2.º, y 3.ª, tít. 5.º, lib. 10, Nov. Rec.

(2) Vela, Disert. 5.ª; Sala, Derecho Real de España; Rodríguez. Instituciones prácticas; Zúñiga, Elementos de Práctica Forense; Gutierrez (D. Benito), Estudios fundamentales sobre el derecho civil español, y otros.

con arreglo á derecho, en el siguiente 46 dice: "El marido "menor de 18 años" no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior (uno de ellos la comparecencia en juicio), ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, del de su madre, y á falta de ambos sin la competente autorización judicial." ¿De esta prohibición impuesta al marido menor de 18 años, deberá deducirse que el mryor de esta edad puede hoy comparecer por sí en juicio, sin intervención de su padre ni de curador? No sería aventurado suponer que éste fué el pensamiento del legislador, teniendo en cuenta que esa disposición ha sido tomada del proyecto de Código civil, en el cual se establece la mayor edad á los veinte años; que el matrimonio produce de derecho la emancipación; que ésta puede ser otorgada al mayor de 18 años, y que el emancipado tendrá la libre administración de sus bienes (artículos 60, 142, 272, 273 y 275). Sin embargo, en materia tan grave y trascendental sería peligroso proceder por deducciones: el hecho es que la ley del Matrimonio civil no ha dispuesto nada sobre este punto, y mientras no sean modificadas nuestras antiguas leyes, lo seguro y legal será no reconocer en el marido mayor de 18 años y menor de 25 (ó de 20 en Aragon) capacidad legal para comparecer por sí en juicio, puesto que no tiene la libre administración de sus bienes, debiendo verificarlo con intervención de curador, ó con el consentimiento de sus padres. Apoya esta opinión la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1880, antes mencionada.

## IV.

"Mujeres casadas."—Respecto de la mujer casada, declara la ley del Matrimonio civil en su art. 45, como ya se ha dicho, que el marido está facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho; y con la propia salvedad ordena en el 49, que la mujer casada no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, añadiendo en el 50, que será nulo lo que hiciere sin dicha licencia, á no ser que el marido lo ratificare expresa ó tácitamente. Lo mismo sustancialmente que estaba ordenado por las leyes 55, 56 y 58 de Toro, que son las 11, 12 y 14, título 1.º, lib. 10, Nov. Recop.

Los casos en que la mujer casada puede comparecer por sí en juicio con arreglo á derecho, son todos aquellos en que se vea obligada á litigar con su marido. La ley 5.ª, tít. 2.º, de la Partida 3.ª, prohibía á la mujer demandar á su marido, porque entre ellos "debe ser siempre muy verdadero amor et grant avenencia;" pero bien podría demandar "que le tornase aquello que le había tomado sin razón de lo suyo, ó que le fuese enmienda de otro gran tuerto ó daño," esto es, si dilapidase sus bienes dotales ó parafernales, ó por lo que se refiera á la administración de ellos. Pero además de estos casos pueden ocurrir otros en que la mujer tenga que demandar á su marido, y en todos ellos puede comparecer por sí en juicio, sin necesidad de habilitación, como lo ordena al art. 1998 de esta ley. No así en los que se determinan en el art. 1995, en los cuales no puede hacerlo sin que preceda la habilitación judicial. Todos estos casos son excepciones de la regla general establecida en el párrafo 1.º del artículo que estamos comentando: la incapacidad de la mujer se suple por la ley ó por el juez en casos de necesidad, y con la licencia del marido en todo caso.

Otra excepción establece la ley del Matrimonio civil. Según su art. 53, la mujer casada podrá, sin licencia del marido, "ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos, que hubiere tenido de otro, y á los bienes de los mismos." Entre esos derechos se hallan los inherentes á la patria potestad, que dicha ley concede á la madre, en defecto del padre, sobre sus hijos legítimos no emancipados; y siendo el de representarlos en juicio el primero de tales derechos, consignados en el art. 65, es evidente que la mujer casada puede comparecer en juicio, sin licencia de su marido, para representar á sus hijos legítimos no emancipados, que tuvieren de otro matrimonio, y sobre los cuales conserve la patria potestad.

Téngase presente, por último, que según el art. 47 de la ley antes citada, el

marido no puede representar en juicio á su mujer, cuando esté separado de ella por sentencia firme de divorcio; cuando se halle ausente en ignorado paradero, y cuando esté sentenciado á la pena de interdicción civil. En el primer caso, podrá la mujer comparecer por sí en juicio, si en virtud del divorcio hubiere adquirido la libre administración de sus bienes: en el segundo, no podrá hacerlo sino en virtud de habilitación judicial conforme á los artículos 1994 y siguientes; y en el tercero, se observará lo que vamos á exponer.

## V.

"Interdicción civil."—Una de las leyes de 18 de Junio de 1870, comprensiva de varias materias heterogéneas, en su artículo 4.º da reglas complementarias del 43 del Código penal para determinar los efectos civiles de la pena de interdicción hasta que se publique el Código civil. De dichas reglas, las que tienen relación con la materia de este comentario disponen lo siguiente: Si el penado con la interdicción civil fuese soltero y estuviere emancipado, ó casado y separado de su cónyuge por sentencia de divorcio, se le proveerá, según su edad, de curador ejemplar ú ordinario, á fin de que administre sus bienes. Si estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará ésta de la administración de los bienes de la sociedad conyugal, y si fuere de menor edad se la provera de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor. La esposa que fuese mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan. Y los hijos del penado menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre, y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Resulta, pues, que el condenado á la pena de interdicción civil no puede comparecer en juicio, por sí ni por otro, ni dar licencia para ello á su mujer, porque está privado de los derechos civiles. Esta podrá verificarlo por sí, y en representación de sus hijos menores y del marido, sin necesidad de habilitación; y si el penado fuese soltero, ó estuviere separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, comparecerá por él en juicio el curador ejemplar ú ordinario, que habrá de nombrársele según sea mayor ó menor de edad.

Téngase presente, por último, con relación al párrafo segundo del artículo que estamos comentando, que los tutores y curadores no pueden comparecer en juicio por sus menores ó incapacitados sin el indispensable requisito del discernimiento judicial de sus cargos, pues esta omisión invalida la representación legal de aquellos, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Marzo de 1865. Y vamos á concluir este comentario examinando el párrafo 3.º

## VI.

"Personas jurídicas."—Se dá este nombre, y también el de "personas morales," á las corporaciones, establecimientos, compañías y demás asociaciones reconocidas ó permitidas por la ley, en razón á que, correspondiéndoles colectivamente derechos y obligaciones, no puede menos de ser considerada cada una de esas colectividades como una persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Gozan realmente de derechos civiles, aunque no de todos, y como no están incapacitadas para el ejercicio de los que les pertenecen, no podían ser comprendidas con propiedad en el párrafo 2.º del artículo que comentamos. Por esto se ha adicionado el párrafo 3.º en el que se ordena, que por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán en juicio las personas que legalmente las representen.

No habría sido propio de esta ley determinar cuáles sean esas personas: esto corresponde á las leyes especiales, reglamentos, ordenanzas ó estatutos por que se rija cada colectividad. Así, por ejemplo, el Código de Comercio determina quién ha de tener la representación de las diferentes compañías mercantiles autorizadas por el mismo, y las leyes municipal y provincial de 2 de Octubre de 1877, confieren á los procuradores síndicos la representación del Ayuntamiento y al Gobernador la de la provincia. Esto no puede ofrecer duda, y si la hubiese,

se resolverá por lo que determinen los estatutos ó disposiciones por que se rija la persona jurídica de que se trate.

Téngase presente, por último, que en algunos casos las personas que tienen la representación legal de una corporación, no pueden hacer uso de ella sino llenando previamente ciertos requisitos. Según el art. 86 de la ley municipal antes citada, es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4,000 habitantes, excepto cuando sea demandado el Ayuntamiento y para utilizar cualquier interdicto: luego, sin que preceda dicha autorización, no podrá el alcalde comparecer en juicio á nombre del Ayuntamiento. Y lo propio habrá de entenderse en todos los casos en que el director, administrador ó representante de una corporación ó sociedad no pueda hacer uso de esta representación sin autorización especial para comparecer en juicio. No están comprendidos en este caso aquellos en que sea necesario entablar previamente la vía gubernativa, sobre lo cual véase el núm. 7.º del art. 533.

### Artículo 3.º

La comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

### Artículo 4.º

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea procurador habilitado, en los pueblos donde los haya:

- 1.º En los actos de conciliación.
- 2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.
- 3.º En los juicios de menor cuantía.
- 4.º En los de árbitros y amigables componedores.
- 5.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentación de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.
- 6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.
- 7.º En los actos de jurisdicción voluntaria.

#### I.

Estos artículos resuelven la cuestión tan debatida sobre si debe, ó no, ser obligatoria la comparecencia en juicio por medio de procurador. Antes de la ley de 1855 lo había sido en los tribunales supremos y superiores, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 31, lib. 5, Nov. Rec.; mas en los juzgados inferiores, según la práctica más general, se permitía á las partes interesadas comparecer por sí mismas, á no ser que tuviesen su residencia fuera de la cabeza del parti-

do, ó que el litigante no ofreciese seguridad ó garantía bastante para entregarle los autos; práctica que se creía apoyada en las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 3.º, libro 11 de dicho Código.

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855, en su art. 13, cuyas disposiciones están comprendidas, aunque con modificaciones importantes, en los dos que vamos á comentar, resolvió la cuestión en sentido afirmativo, como lo ha hecho también la actual. No dejaron sus autores de examinar detenidamente esa cuestión, y se decidieron por conservar la intervención obligatoria de los procuradores en ciertos juicios, si bien ampliando las excepciones, por creerlo necesario en el estado actual de las cosas. Con la novedad que se introduce (artículos 519 y 520) de no entregar los autos originales á las partes sino cuando es imprescindible, podrá prepararse el terreno para llegar á esa reforma. La razón de analogía, que invocan los partidarios de la libre defensa, fundados en lo que se halla establecido para los tribunales contencioso-administrativos, no tiene fuerza, en nuestra opinión, pues aparte de la índole especial de esos procedimientos y de los negocios que á ellos están sujetos, el hecho es que se obliga á los interesados, con raras excepciones, á comparecer ante el Consejo de Estado por medio de abogado del Colegio de Madrid, lo que es igual en principio á la intervención del procurador. De todos modos no podía hacerse esa reforma en la nueva ley, porque en la de bases no fué autorizado el Gobierno para introducir tan radical modificación.

#### II.

La comparecencia en juicio por medio de procurador ha sido autorizada en todos tiempos, como exigida por la necesidad. Ya la ley 3.ª, tít. 3.º, lib. 2.º del Fuero Juzgo dijo: "Si algun omme non sabe, ó non quiere decir su querrela por sí, dela en escripto á su personero." "De los personeros" es el epígrafe del tít. 5.º de la Part. 3.ª, cuya ley 1.ª los define diciendo: "Personero es aquel, que recabda ó face algunos pleitos ó cosas ajenas, por mandado del dueño dellas. El ha nome "personero" porque parecece, ó está en juicio, ó fuera del, en lugar de la persona de otri." En el proemio los llama también "ayudadores" de los demandantes y demandados, y en las 27 leyes que contiene habla de quién puede nombrar y ser nombrado procurador, para qué juicios, en qué forma, de sus obligaciones, y responsabilidad, y de cómo y cuándo acaba su oficio. Heemos esta indicación, aunque dichas leyes han sido sustituidas por otras disposiciones modernas, para que se vea que ya en aquellos tiempos estaba organizado el cargo de procurador, de cuya intervención en los juicios se habla también en todas las compilaciones posteriores. La diferencia principal entre aquellas leyes y lo que hoy rige, consiste en que entonces era potestativo en los litigantes valerse de procurador, y cualquiera podía comparecer en juicio á nombre de otro, pues no había procuradores de oficio como hoy existen; al paso que ahora es obligatoria en ciertos casos la intervención del procurador judicial, y nadie puede ejercer este cargo sino los autorizados para ello con arreglo á la ley.

Así se deduce del art. 3.º que estamos comentando. Según él, "la comparecencia en juicio será por medio de procurador," no siempre, como decía el art. 13 de la ley de 1855; sino en los casos no exceptuados por el art. 4.º, y añade: que el procurador ha de estar "legalmente habilitado para funcionar en el juzgado ó tribunal que conozca de los autos," con lo cual se determina claramente que sólo las personas que reúnan estos requisitos, y no otras, podrán comparecer en juicio á nombre de otro. De suerte que la representación de los litigantes en los juicios solo pueden tenerla los procuradores judiciales: si otra persona tuviese por ello poder del interesado, habrá de sustituirlo á favor de cualquiera de dichos procuradores.

A este propósito no estará demás recordar que el Tribunal Supremo tiene declarado en sentencias de 21 de Mayo de 1862 y 16 de Junio de 1864, que el particular que tiene poder ámplio de otra persona para un objeto determinado, y para practicar hasta lograrlo todas las diligencias necesarias, bien en sentido judicial ó en otro concepto, se entiende facultado para sustituir ese poder en cuanto á pleitos á favor de un procurador, lo propio que cuando contiene la cláusula expresa de sustitución, puesto que la ley no permite á las partes comparecer en juicio sino por medio de procurador.

## III.

Según el mismo art. 3.º, el procurador ha de acreditar su representación con poder, que acompañará, declarado bastante por un letrado. No es nuevo este requisito; ya lo exigieron los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Madrid de 4 de Diciembre de 1502 (ley 3.ª, tít. 3.º, lib. 11, Nov. Rec.), explicando la razón ó causa de este mandato, y determinando sus efectos. "Porque acaece muchas veces, dice la ley citada, que se hacen procesos baldíos por los que se dicen procuradores de los actores ó reos, que no lo son, ó no tienen poderes bastantes; y habiendo fecho y gastado en los dichos pleitos muchas costas y gastos, después de pasado mucho tiempo se anulan, y dan por ningunos por defecto de los poderes, de que á las partes se recrecen muchas costas, y reciben mucho daño; ordenamos y mandamos, que luego que los dichos procuradores parecieron á poner demanda, ó á responder á ella, trayan sus poderes, y ántes que se presenten en juicio, los abogados de las partes lo señalen en las espaldas de sus firmas, diciendo que son bastantes; porque si después, por defecto de poder que no sea bastante, el proceso fuere dado por ninguno, sea obligado el tal abogado á pagar á la parte las costas y daños....." También el art. 205 de las Ordenanzas de las Audiencias y el 64 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia prohíben á los procuradores hacer uso de los poderes que reciban de las partes, sin que previamente hayan sido declarados bastantes por algún letrado. Estas disposiciones, lo propio que la de la nueva Ley, se han fundado sin duda para mandarlo así en las mismas razones expuestas por la recopilada.

Nada dispone la ley de Enjuiciamiento civil respecto á la responsabilidad del abogado en el caso de que se declarase no ser bastante el poder que hubiese autorizado con su firma: incurrirá, pues, en la determinada por la ley de la Nov. Rec. ántes transcrita, y habrá de pagar á la parte las costas y daños que se le hubieren seguido. Grave es la responsabilidad que contrae el abogado al bastantear un poder, lo que suele hacerse muchas veces sin previo exámen y fiando en la reputación del notario autorizante. Nos permitimos aconsejar á nuestros compañeros que sean escrupulosos en esta materia, toda vez que si el proceso quedase baldío, como dice la ley, por defecto ó vicio del poder, sobre la indemnización de perjuicios y costas á la parte, sufriría notoriamente la reputación del que lo hubiese bastantado.

No es necesario que dicho letrado sea el mismo que haya de defender á la parte en el litigio en que se presente el poder: la ley sólo exige que sea declarado bastante por "un letrado," y se llenará este requisito con la firma de cualquier abogado, siempre que esté legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión conforme á lo prevenido en el art. 10, y como se viene practicando.

La obligación de comparecer en juicio por medio de procurador se impone lo mismo al demandante que al demandado: si alguno de ellos no cumplierse con este precepto de la ley, deberá el juez no dar curso al escrito, como se ordena expresamente para el caso de no acompañarse el poder, y mandará que, pidiendo en forma el interesado, ó compareciendo por medio de procurador, se acordará providencia. Lo mismo deberá hacerse si el procurador presenta el poder sin haber sido previamente declarado bastante por un letrado; y como esto constituye la falta prevista en el núm. 1.º del art. 443, podrá el juez corregir disciplinariamente al procurador que en ella incurriese. No debe haber tolerancia en este punto por ser trascendental para el procedimiento, pues la insuficiencia ó falta de poder dá lugar á una excepción dilatoria, y después al recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Esto mismo justifica el precepto del párrafo 2.º del art. 3.º. "El poder, dice, se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo." Lo mismo sustancialmente se ordenó en el art. 13 de la ley de 1855, con el objeto de corregir el abuso, que se cometía en algunos juzgados, de comparecer los procuradores sin acompañar el poder de la parte, haciendo la protesta de presentarlo, que muchas veces no cumplían, otras daba lugar á reclamaciones de nulidad, y casi siempre á dilaciones, entorpecimientos y gastos. Al comentar dicho art. 13, calificamos de dura esta disposición porque podría haber casos en que la urgencia y perentoriedad del negocio no diera tiempo para otorgar el poder y sacar la

copia, aun estando la parte interesada en la misma cabeza del partido. Hoy ha desaparecido este inconveniente, toda vez que en esos casos urgentes puede la parte comparecer por sí misma, conforme al art. 4.º No hay, pues, razón ni pretexto alguno para faltar al precepto legal, para cuya mayor eficacia se ha adicionado que "no se dé curso al escrito" si no se acompaña el poder, declarado bastante por un letrado.

Con arreglo á la ley 21, tít. 5.º, Part. 3.ª, cuando el poder que presentaba el procurador era dudoso, se le admitía sin embargo si daba caución de "rato," esto es, de que su principal tendría por firme lo que él hiciese en su nombre. ¿Podrá hoy tener cabida esta caución en el caso de la ley citada? De ningún modo: el procurador no puede ser admitido en el juicio sin presentar el poder, y este poder ha de estar precisamente bastantado por un letrado, á quien la ley hace responsable de las consecuencias que se sigan si no fuese bastante. Todas estas precauciones excluyen el caso de la duda, y por lo tanto no puede tener cabida la caución antedicha. Mucho menos puede tenerla por comparecer el procurador sin acompañar el poder, toda vez que esto tampoco es hoy legalmente posible. Entiéndase que hablamos de los procuradores judiciales ó de oficio: no nos referimos á las demás personas á quienes el derecho civil permite ser gestores de negocios ajenos.

## IV.

Después de establecer el art. 3.º la regla general de que la comparecencia en juicio será por medio de procurador, se determinan en el 4.º las excepciones de esta regla; excepciones taxativas, que ni aún por analogía podrán ampliarse á otros casos fuera de los determinados. La antigua ley los comprendió en el mismo art. 13, limitándolos á cuatro: actos de jurisdicción voluntaria y de conciliación, juicios verbales y de menor cuantía, y diciendo simplemente que en ellos "podrían comparecer los interesados directamente." La ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, en sus artículos 855 y 856 estableció la misma regla general y las mismas cuatro excepciones, añadiendo en el 858, que los procuradores podrían asistir en los casos exceptuados como apoderados de las partes, pero que si recaía condena de costas, no se comprendieran en ella sus derechos; y nada dijo sobre si los interesados podrían comparecer por sí ó por otra persona, que no fuese procurador. Después, la ley de 18 de Junio de 1877, reformando el juicio de desahucio, se limitó también á decir que "los litigantes están dispensados en estas demandas de la representación de procurador."

Por estas disposiciones se consideró modificado el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, y dándose una interpretación lata, los jueces municipales permitían que los interesados fueran representados por cualquiera persona. Sin duda esto era lo legal, pero todos los que hemos tenido intervención en los asuntos judiciales conocíamos y lamentábamos los abusos ó inconvenientes á que este sistema se prestaba, sobre todo en Madrid y en las grandes poblaciones. A remediar en lo posible estos males tiende el art. 4.º

Ordena el referido artículo que, en los casos que en él se mencionan, "podrán los interesados comparecer en juicio por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea procurador habilitado, en los pueblos donde los haya." Aunque nos parece claro y terminante este precepto, como ha dado lugar á diversas interpretaciones, nos creemos en el deber de explicarlo, indicando á la vez su objeto.

Al permitir la ley á los interesados que comparezcan por sí mismos en los actos judiciales expresados en el art. 4.º, no se ha propuesto prohibir en absoluto la intervención de procurador: lo deja á voluntad de las partes, como lo dá á entender bien claramente al emplear el verbo "podrán," de suerte que es potestativo en dichos actos valerse ó no de procurador. Si se hubiese limitado á establecer la excepción sin prevención de otra clase, como se hizo en la ley orgánica del Poder judicial y en la que reformó el juicio de desahucio, habría continuado el abuso de intervenir en esos actos personas extrañas que no ofrecen las garantías de los procuradores, y que no estando sujetas á arancel suelen ser más grovas que estos para las gentes sencillas que de ellas se valen, lo cual, aparte de otras consideraciones, contrariaba el propósito de la ley. Y si se hu-

biese dicho tan sólo, como en la ley antigua, que los interesados podrán comparecer "directamente," se habría dado lugar á otro inconveniente no ménos grave; el de no admitir otra representación que la del mismo interesado ó la de un procurador judicial en su nombre, con las molestias, gastos y perjuicios consiguientes para los que por ausencia ú otras causas tienen confiada la administración de su caudal ó la gestión de sus negocios á una persona de su confianza con el carácter de administrador ó apoderado.

Para salvar todos estos inconvenientes y conciliar intereses sin perjuicio de la buena administración de justicia, se ha ordenado en el art. 4.º que en los casos á que se refiere, "podrán los interesados comparecer por sí mismos ó "por medio de sus administradores ó apoderados," dando á entender claramente que no se refiere á un apoderado especial para aquel negocio, aunque presente poder general para pleitos; sino á los administradores ó apoderados propiamente tales, que no pueden ni deben confundirse con los agentes oficiosos de pleitos, ó sea á los que tienen á su cargo la gestión de los negocios de una casa, ó la administración del todo ó parte de sus bienes, en virtud de poder otorgado previamente por el principal con facultad de comparecer por él en juicio cuando sea necesario para los asuntos de la misma administración que les está confiada. "Pero no valiéndose de otra persona que no sea procurador habilitado," dice el mismo artículo á continuación de las palabras anteriores, con lo cual se completa el pensamiento de la ley, que no puede ser otro que el que acabamos de indicar. Como sólo hay procuradores habilitados en las poblaciones que son cabeza de partido judicial, se añade: "en los pueblos donde los haya," para significar que no es absoluta, ni podía serlo, dicha exclusión, y que no se pongan dificultades al que tenga que comparecer en juicio ante el juez municipal de un pueblo donde no haya procuradores judiciales, para que sea representado por cualquiera persona á quien confiera sus poderes, como es de necesidad cuando no pueda comparecer por sí mismo. Lo contrario implicaría la denegación de justicia en algunos casos, cuyo absurdo no puede suponerse en la ley.

Tenemos, pues, por indudable que, conforme á la letra y al espíritu del art. 4.º que estamos comentando, en los casos que el mismo exime de la intervención forzosa de procurador, los interesados, á su elección, podrán comparecer en juicio por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados á quienes tengan confiado el cuidado de sus bienes ó la gestión de sus negocios, con poder que les faculte además para representarlos en juicio, ó valiéndose de procurador judicial, con exclusión de toda otra persona en los pueblos donde haya procuradores; exclusión que no alcanza ni podía alcanzar á las poblaciones donde no existen estos funcionarios, en las cuales se podrá comparecer ante los jueces municipales por medio de cualquiera persona mayor de edad, que no esté incapacitada, y tenga poder bastante para ello. Bajo la denominación de "interesados" deben entenderse todos los comprendidos en el art. 2.º, esto es, no sólo los interesados directamente en el asunto judicial, sino también las personas que tienen la representación legal de corporaciones ó de incapacitados.

Según nuestras noticias, los jueces municipales de Madrid han tomado el acuerdo de no admitir, en los juicios verbales y de desahucio, otra representación que la conferida por medio de poder á los procuradores judiciales, cuando no comparecen los interesados por sí mismos en persona; de suerte que no admiten las demandas que estos presentan por medio de sus administradores ó apoderados generales ni de los administradores particulares de casas que varios propietarios tienen con poder bastante para cobrar sus alquileres, desahuciar á los inquilinos y exigir el cumplimiento de los contratos que con estos celebran. No alcanzamos la razón que habrán tenido para semejante acuerdo, que además de implicar una extralimitación de sus facultades, si es que lo han adoptado como regla de carácter general, es opuesto, no sólo al espíritu, sino también á la letra y al precepto terminante de la ley, que permite en dichos casos, sin ningún género de duda, la comparecencia en juicio "por medio de los administradores ó apoderados." Es de esperar de la ilustración de dichos funcionarios que con mejor acuerdo no pongan obstáculos al cumplimiento de la ley, evitando las quejas y reclamaciones á que esa medida está dando lugar por los perjuicios que ocasiona. Los jueces podrán interpretar la ley cuando sea ambigua ó dudosa; pero cuando es clara y terminante, como en el caso actual, tienen el deber ineludible de aplicarla conforme al sentido recto de sus palabras.

## V.

En cuanto á los casos de excepción que establece dicho artículo 4.º, son tan concretos y terminantes, que no creemos pueda ofrecer dificultad su inteligencia. Los de los números 1.º, 2.º, 3.º y 7.º, son los mismos de las leyes anteriores, habiéndose adicionado los restantes; adición justificada por la índole ó por la urgencia de los negocios á que se refieren. En el número 2.º están comprendidos los juicios verbales y de desahucio, de que conocen en primera instancia los jueces municipales. Respecto de los expresados en el número 5.º, nótese la limitación que contiene; de suerte que el que se proponga reclamar en los juicios universales contra los acuerdos de las juntas ó resoluciones judiciales, promover cualquier otro incidente, ó ejercitar una acción, deberá comparecer por medio de procurador, pues la excepción está limitada á la comparecencia para presentar los títulos de crédito en los concursos y quiebras, ó los documentos que justifiquen el derecho del que acude á los otros juicios universales, y para concurrir á juntas de acreedores ó de interesados en la masa común de bienes. Al establecerlo así la ley, ha sancionado lo que estaba admitido en la práctica.

En el número 6.º se han agrupado cuatro casos exceptuados de la intervención necesaria de procurador, de los cuales, tres no estaban comprendidos en la ley anterior. El de los incidentes de pobreza es el primero de ellos, á fin de facilitar á los pobres el medio de conseguir ese beneficio, sin trabas ni dilaciones, gestionado por sí mismos, y sin perjuicio de nombrar abogado y procurador cuando lo soliciten, como se previene en el art. 27. Es el segundo el de los alimentos provisionales, comprendidos antes en los actos de jurisdicción voluntaria: había necesidad de hacer mención de ellos, por haberlos incluido la nueva ley entre los asuntos de la contenciosa. El tercero es el de los embargos preventivos, tan urgentes en muchos casos, que sería inútil intentarlos si se obligara al acreedor á valerse de procurador, á quien hubiese de otorgar poder. Y por la misma razón se han incluido en cuarto lugar las diligencias urgentes que sean preliminares de cualquier juicio, como las que autoriza el art. 502, el reconocimiento de la firma de un documento privado y cualquiera otra de igual índole. Al juez corresponderá apreciar la urgencia del caso para los efectos de que se trata, y luego que se practique la diligencia urgente, para utilizarla en el juicio que corresponda deberá comparecer el interesado por medio de procurador.

Creemos que bastan estas ligeras indicaciones para la inteligencia y recta aplicación de las excepciones contenidas en el art. 4.º, al que nos remitimos como complemento de esta materia, véase el art. 11 y su comentario.

## Artículo 5.º

La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

Aceptado el poder, queda el procurador obligado:

1.º A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 9.º

2.º A trasmitir al abogado elegido por su cliente, ó por el mismo cuando á éste se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

3.º A recoger de poder del abogado que cese en la dirección